

*****1

V.S.

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS.**

EXPEDIENTE: 341/2021 JP

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **siete de marzo de dos mil veintitrés.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y declara infundada la pretensión de fondo reclamada en razón del incumplimiento de uno de los requisitos previstos de la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

GLOSARIO:

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala.

-Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Departamento de Gestión: Departamento de Gestión de Pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-**Ley del Instituto:** Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-**Ley que Regula a los Trabajadores:** Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

TRÁMITE DEL JUICIO.

Presentación.- El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno la parte actora presentó la demanda de nulidad (visible en autos a fojas de la 1 a 6).

Resolución impugnada.- En el presente juicio se tiene como acto impugnado el siguiente:

“La negativa ficta recaída a la solicitud de Otorgamiento de Pensión por Jubilación efectuada por la promovente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en fecha de nueve de noviembre de dos mil veinte.”

Admisión.- Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda presentada por la parte actora (visible en autos a fojas de la 15 a 17).

Contestaciones de demanda.- Al juicio comparecieron a contestar las autoridades demandadas *Junta Directiva* en términos del escrito visible en autos a fojas de la 20 a 24; el Director

de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* en términos del escrito visible en autos a fojas de la 27 a 56; el *Departamento de Gestión* en términos del escrito visible en autos a fojas de la 58 a 87 y el Director General del *Instituto* en términos del escrito visible en autos a fojas de la 89 a 93.

Audiencia.- El quince de agosto de dos mil veintidós se celebró la audiencia de pruebas y alegatos (visible de la foja 146 a 148 de autos).

Cierre de instrucción.- Mediante auto de dos de septiembre de dos mil veintidós se dio vista a las partes con los autos del presente juicio para efectos de que formularan alegatos, acuerdo que les fue notificado por boletín jurisdiccional el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de cinco días concedido feneció el cinco de octubre de dos mil veintidós, fecha en que se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo **76** de la *Ley*.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión por jubilación, a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción III, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RESULTAN APLICABLES A LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

A) LA LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES.

Dicha ley establece el régimen de seguridad social de los trabajadores de la educación, su personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como asesores técnicos pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo; según lo dispone su artículo 1.

Asimismo, los artículos **segundo** y **séptimo transitorios** de la Ley que Regula a los Trabajadores, establecen lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.”

[...]

“SEPTIMO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente.”

De la revisión de las constancias que obran en este juicio, se advierte que el último empleo desempeñado por la parte actora es de *****2, adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado.

En ese sentido, al realizar la parte actora labores dentro de la citada dependencia estatal de educación, correspondiente a un docente de educación básica, y a la fecha de entrada en vigor del *Ley que Regula a los Trabajadores*¹, se concluye que el ordenamiento legal aplicable, respecto a su régimen de seguridad social, lo es el ordenamiento legal antes mencionado.

B) LA LEY DEL INSTITUTO.

Ahora bien, el artículo **1**, primer párrafo, fracción II, **67**, y **quinto transitorio**, de *Ley del Instituto*, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

[...]

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;"

[...]

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y

¹ Publicada en el Periódico Oficial No. 08, de Fecha 17 de febrero de 2015, Número Especial, Tomo CXXII.

Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

[...]

"QUINTO.- *La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."*

En razón de lo anterior, como se señaló párrafos anteriores al realizar la parte actora labores dentro de la citada dependencia estatal de educación, correspondiente a un docente de educación básica, y que su solicitud versa sobre una pensión por jubilación, resulta aplicable la *Ley del Instituto* vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, en virtud de lo antes expuesto y de que la demanda se presentó entrado en vigor dicho ordenamiento legal.

3. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley* para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la

legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

C) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

3.1 VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO A).

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 7, el acuse de la instancia de la parte actora, que presentó ante el *Departamento de Gestión*; misma que contiene fecha de recibido del nueve de noviembre de dos mil veinte.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso **A).**

3.2 VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO B).

Asimismo, se hace constar que en la *Ley del Instituto*, o de sus reglamentos, no se prevé la figura de negativa ficta.

AL NO ESTAR REGULADA LA NEGATIVA FICTA EN LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO, PASAREMOS A VERIFICAR DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO C).

Como se señaló, al no establecer la figura de negativa ficta los ordenamientos legales que rigen el acto, se contabilizara si se ha cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [nueve de noviembre de dos mil veinte], ya que al no haber obtenido respuesta expresa por parte de la *Junta Directiva*, en cualquier momento la parte

actora se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, [dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la Ley; al demostrarse la existencia de la instancia de la parte actora y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por el *Junta Directiva*, y haberse notificado.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso **C)**.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

4.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la *Junta Directiva*.

La *Junta Directiva* solicitó el sobreseimiento del juicio argumentando la actualización de causales de improcedencia; mismas que resultan infundadas por lo siguiente:

a) Invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley.

Manifiesta que de autos no aparece claramente que existe la resolución o acto impugnado, por lo que considera que la resolución negativa ficta impugnada no le es atribuible por haberse presentado la solicitud respectiva ante diversa autoridad.

Contrario a lo argumentado por la *Junta Directiva*, en el caso de estudio si existe la resolución o acto impugnado. Lo anterior es así, pues debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró respecto de la *Junta Directiva*, puesto que Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, pertenece a la misma administración pública estatal y, por tanto, si la materia de la solicitud involucraba la intervención de diversa autoridad, es claro que la autoridad receptora debía hacerla de su conocimiento.

Además, en la especie no podría sostenerse que la *Junta Directiva* no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque ya se dijo que forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Es útil como referencia de esto último la jurisprudencia PC.II.A. J/4 A (10a.) con registro digital 2010932 del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la página 2392 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26 correspondiente a enero de dos mil dieciséis, tomo III, que se reproduce enseguida: 1.2 Infundada la causal de improcedencia que se hace valer en relación a la falta de interés jurídico de la parte demandante.

“NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificarse, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no, ya que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente. Tan es así, que el numeral 121 del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse

cuando un escrito se presente ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente. Consecuentemente, para la génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que: 1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; 2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y, 3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta."

b) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la Ley.

Hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida sin precisar en razón de que se actualiza.

Al respecto, para que resulte improcedente el juicio por dicha causal, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En el caso de estudio, la Junta Directiva no expone cual es el artículo contenido en la Ley del cual pueda determinarse la

improcedencia del presente juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora.

También, no basta con indicarse que la causal de improcedencia surge por las causas y razones invocadas en los hechos y motivos de inconformidad; pues necesariamente debe darse a conocer que manifestaciones, de los hechos y motivos de inconformidad, constituyen un impedimento insoslayable para que este órgano jurisdiccional pueda posicionarse sobre la legalidad del acto impugnado.

En tales condiciones se concluye que los argumentos esgrimidos por la *Junta Directiva* respecto de las causales de improcedencia antes analizadas resultan insuficientes y por tanto inoperantes, por ende se desestima la causal de sobreseimiento hecha valer.

4.2 Sobreseimiento en relación al Departamento de Gestión, Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* y al Director General del *Instituto*.

Es de señalarse, que la fracción XI del artículo **54** de la *Ley*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la *Ley*.

Por su parte la fracción II, inciso a) del artículo **42** de la *Ley*, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen

casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio autoridades que no realizaron el acto o emitieron la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al *Departamento de Gestión*, al Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* y al Director General del *Instituto* (con el carácter de demandadas) quienes no emitieron la resolución impugnada, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley*, en relación con el artículo **42**, fracción II, inciso a), de la *Ley*.

Por tanto; **se actualiza, el sobreseimiento de la demanda, únicamente en contra del Departamento de Gestión, del Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto y del Director General del Instituto**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II de la *Ley*.

5. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

5.1 Planteamiento del problema.

El nueve de noviembre de dos mil veinte la parte actora presentó solicitud de por jubilación.

La *Junta Directiva* fue omisa en resolver dicha solicitud; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta, tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los

motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la parte actora.

5.2 Los argumentos en que la autoridad sustenta la negativa impugnada, resultan inoperantes.

Asimismo, esta *Juzgado* advierte que los argumentos de la *Junta Directiva*, esbozados en sus contestaciones de demanda, no corresponden a los hechos y el derecho en que apoye la negativa ficta que le es reclamada con motivo de la solicitud de pensión por jubilación; ya que únicamente se limitó a señalar causales de improcedencia, los cuales se estudió en apartados anteriores de esta resolución.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad demandada no cumplió con lo dispuesto en el numeral **75**, primer párrafo, de la *Ley*.

Por su parte, el artículo **65**, fracción I y último párrafo del ordenamiento legal en mención, se advierte que, al reclamarse una negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación.

Sin embargo, no obstante que no amplió su demanda, la omisión no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda, como lo establece el artículo **65**, último párrafo de la *Ley*.

Asimismo, no es posible concluir que exista ausencia de litis al no ampliarse la demanda, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que se plantearon en la demanda y los

expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada [negativa ficta].

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro dice:

“NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.”

5.3 Falta de fundamentación y motivación de la negativa ficta reclamada a la Junta Directiva y al Departamento de Gestión.

El último párrafo del artículo **108** de la Ley, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

En primer término, es de señalarse que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los

particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

La resolución negativa ficta carece de fundamentación y motivación, al no expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma; por tanto, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II del citado numeral **108**, en razón de lo siguiente:

Se colige por lógica jurídica que, por su propia naturaleza, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Por lo que al ser omiso la *Junta Directiva*, en el cumplimiento de sus deberes de legalidad, entonces, es claro, que la resolución ficta debe anularse, esto en términos del artículo **108**, fracción II de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

[...]

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;”

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar y se declara la nulidad de esa resolución negativa ficta que se reclama en este juicio a la *Junta Directiva*, de conformidad con el artículo **108**, fracción II de la Ley.

5.4 Agotado el análisis anterior, corresponde ahora entrar al estudio del fondo del presente asunto: ¿Tiene derecho o no la demandante a la pensión por jubilación que solicitó?

En primer término, es de señalarse que la declaración de nulidad señalada en el punto **5.3**, no trae como consecuencia la condena a la *Junta Directiva*, para que acceda a lo solicitado por la parte actora, es decir, el reconocimiento y otorgamiento de un derecho de pensión por jubilación.

Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite tal otorgamiento de dicha pensión, sino que, además, es necesario probar en el juicio la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.

Por lo tanto, el suscrito juzgador se posiciona en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la *Junta Directiva*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de pensión por jubilación.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previsto en el artículo **109** de la Ley; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado, cuyo rubro y texto se transcribe:

“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.”

Es infundada la pretensión de fondo; por lo siguiente:

La parte actora afirma que cumple con los requisitos para obtener la pensión por jubilación, toda vez que tiene treinta años de servicios e igual tiempo cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto, así como la edad mínima establecida en el artículo **67** de la Ley del Instituto, en relación con el artículo **tercero transitorio** de la Ley que Regula a los Trabajadores.

Así conforme al contenido de dichos preceptos legales, para tener derecho a la pensión por jubilación los trabajadores de «Generación Actual», deberán tener:

- A)** Treinta años de servicio, como mínimo;
- B)** Treinta años de cotización al *Instituto*, como mínimo y;
- C)** Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la parte actora se acreditan los citados requisitos para tener derecho a pensión por jubilación, ya que es obligación de este *Tribunal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO B).

Tomando en consideración el estado actual de los autos del presente juicio y en virtud de lo que a continuación se precisa, este Juzgado procede a analizar en primer término el cumplimiento del requisito señalado en el inciso **B).**

Obran en autos diversos elementos de prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos antes precisados, no obstante lo anterior, de un minucioso análisis se advierte que no obra elemento probatorio alguno con el cual se pueda acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el inciso **B),** consistente en un mínimo de treinta años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

En efecto, de los autos que integran la presente controversia no se encuentra documento alguno con el cual pueda corroborarse que la parte actora efectivamente haya cotizado

un mínimo de treinta años al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto* tal y como lo dispone el artículo **67** de la *Ley del Instituto*.

Si bien es un hecho notorio que el requisito en estudio puede comprobarse con la documental consistente en “*Estudio de cotizaciones*” que suele elaborar el Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, en el caso de estudio tal y como se mencionó, no se cuenta con dicha documental, motivo por el cual este Juzgado no puede determinar que la parte actora haya cotizado el mínimo de años previsto en el artículo **67** de la *Ley del Instituto*.

En consecuencia, ante el incumplimiento de uno de los requisitos para obtener la pensión por jubilación, resulta innecesario constatar el cumplimiento por parte de la actora de los diversos requisitos, pues a nada práctico llevaría dicho análisis puesto que para obtener el derecho a la pensión por jubilación, resulta necesario acreditar a cabalidad cada uno de ellos.

Ahora bien, al resultar infundada la pretensión de fondo reclamada, **no es procedente condenar a la Junta Directiva** a que conceda a la parte actora la pensión por jubilación solicitada el nueve de noviembre de dos mil veinte.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **107**, último párrafo y **108**, fracción II de la *Ley*, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el juicio únicamente respecto del *Departamento de Gestión*, del Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* y del Director General del *Instituto*.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la *Junta Directiva*, con motivo de la instancia que la parte actora presentó en fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.

TERCERO.- Se resuelve infundada la pretensión de fondo reclamada en la resolución negativa ficta declarada nula en el punto resolutivo anterior.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, quien actúa en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de siete de febrero de dos mil veintitrés; quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Profesión del actor en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 341/2021 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 23 (VEINTITRES) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N